

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4424

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 001-2009-00224-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por

parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **RUBIELA CAMPOS NOVOA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
<p>1. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demas documentos representativos de dinero posea el demandado RUBIELA CAMPOS NOVOA identificado con CC.31.151.018 en Bancos. Se limita el embargo a la suma de (\$18.500.000..oo)Mcte.</p> <p>2. Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario minimo legal como empleado de C.I. MEDINOL LTDA perciba el demandado RUBIELA CAMPOS NOVOA identificado con CC.31.151.018, en calidad de GERENTE COMERCIAL.</p> <p>3. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demas documentos representativos de dinero posea el demandado RUBIELA CAMPOS NOVOA identificado con CC.31.151.018, en el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$35.100.000.oo) Mcte.</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 0542 de 30 de abril de 2009 (fl. 05 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al pagador C.I.MEDINOL LTDA, mediante el oficio No. 0543 de 30 de abril de 2009 (fl. 06 – Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a DECEVAL, mediante el oficio No. 01-081 de 15 de diciembre de 2015 (fl. 10 – Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4427

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 002-2005-00415-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **REFINANCIA** contra **MARIA FERLEY GALLEGO CORTES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
1. Embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada tales como: TELEVISOR, EQUIPO DE SONIDO, NEVERA, LAVADORA, COMPUTADORES, Y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida los cuales se encuentran ubicados en la CARRERA 1 a8 No. 71-41 SAN LUIS PRIMERA ETAPA de esta ciudad o en la direccion que se suministre al momento de practicar la diligencia.	1. Medida decretada mediante el auto No. 2525 de 09 de agosto de 2005 (fl. 05 – Cdno 2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4430
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2010-00023-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **GIROS Y FIANZAS C.F. S.A** contra **GLADYS TENORIO PAREDES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas PLQ-000, de propiedad del demandado GLADYS TENORIO PAREDES Identificado con CC.66.708.614, inscrita ante la Secretaria dela movilidad del municipio de Palmira.</p> <p>2. Embargo y retencion de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado GLADYS TENORIO PAREDES identificado con C.C. 66.708.614, en los diferentes bancos y corporaciones que se encuentren relacionados en el escrito de medidas previas. Se limita el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.oo) Mcte.</p> <p>3. Decomiso del vehiculo de placas NPLQ-000, el cual es de propiedad de la demandad GLADYS TENORIO PAREDES identificado con C.C. 66.708.614, cuyas características son clase: CAMIONETA - modelo 2004 - motor 985484</p> <p>4. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la demandada GLADYS TENORIO PAREDES a favor del proceso EJECUTIVO que adelanta SI S.A. en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali- Valle cuya Radicacion es2012-000752.</p>	<p>1. Medida comunicada a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, mediante el oficio No. 0647 de 16 de marzo de 2010 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 0648 de 16 de marzo de 2010 (fl. 07– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, mediante el oficio No. 1964 de 11 de agosto de 2011 (fl. 17– Cdno 2).</p> <p>4. Medida comunicada al JUGADO 13 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 276 de 09 de diciembre de 2013 (fl. 36– Cdno 2).</p>	<p>4. Medida con respuesta del Juzgado 13 Civil Municipal, quien comunica atraves de oficio No. 316 de 07 de marzo de 2014, el cual fue aceptado con Radicacion No.2010-00023,ante dicho despacho.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de

conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4377

RAD. No. 002-2012-00885-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, sociedad **ALIANZA GRANADA S.A.S.** identificada con **Nit. No. 805.031.302-2**, en la entidad bancaria **BANCO W.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$ 31.845.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad bancaria, con copia al correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4378

RAD. No. 002-2019-00103-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4379

RAD. No. 002-2019-00660-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – INDÍCASELE al apoderado judicial de la parte demandante, que se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, no se encontraron títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4436
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2005-00228-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CUANTÍA MINIMA instaurado por BANCO DE BOGOTA contra RODOLFO MUÑOZ GUERRERO Y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 378-103595, de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Palmira, en los derechos que correspondan como propietaria al demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS.</p> <p>2. Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "IPS MEGASALUD" de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS, ubicado en la CARRERA 23 No. T25E -66 de cal, registrado con las matriculas mecantiles No. 636090-1 Y 636091-2, de la cmaa de comercio de Cali.</p> <p>3. Embargo y secuestro de todos los ramentes que pudieran llegar a quedar desembargados a los demandados GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ dentro del procesoque adelanta COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI, "COOPERBASE", que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.</p> <p>4. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demas documentos representativos de dinero posea el demandado RODOLFO MUÑOZ GUERRERO identificado con CC.14.977.051 y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS identificado con CC. 94.495.059 en Bancos que se relacionan en le escrto demedidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$13.500.000.oo) Mcte.</p> <p>5. Embargo y retencion de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada RODOLFO MUÑOZ GUERRERO identificado con CC.14.977.051 y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS identificado con CC. 94.495.059 en las entidades fiduciarias mencionadas en el Auto No.065 de 20 de enero de 2015. Se limita el embargo a la suma de (\$41.500.000..oo) Mcte.</p> <p>6. Embargo y retencion de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado RODOLFO MUÑOZ GUERRERO identificado con CC.14.977.051 en la entidades bancarias Se limita el embargo a la suma de (\$11.500.000.oo) Mcte</p>	<p>1. Medida comunicada a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el oficio No. 917 de 25 de abril de 2005 (fl. 05– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante el oficio No. 918 de 25 de abril de 2005 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 1044/2005-00228-00 de 13 de mayo de 2005 (fl. 16– Cdno 2).</p> <p>4. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No.145 de 22 de noviembre de 2013 (fl. 21– Cdno 2).</p> <p>5. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No.01-605 de 20 de marzo de 2015 (fl. 27– Cdno 2).</p> <p>6. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No.01-819 de 05 de abril de 2018 (fl. 30– Cdno 2).</p>	<p>3. Medida con respuesta del Juzgado 09 Civil Municipal, quien comunica atraves de oficio No. 1418 de 18 de julio de 2005, se declaro consumado el embargo de remanentes que por cualquier cuasa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que le corresponda la parte demandada GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VIVIEROS, por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con Radicacion No. 2005-0228.</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de noviembre de 2021**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4440
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2009-00282-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA HIPOTECARIO** instaurado por **ESTHER VASQUEZ DE CEDANO** contra **FRANKLIN GREGORIO QUIÑONES QUIÑONES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTIENE** el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4421

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2009-00508-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY** contra **DORA LILIA CESPEDES MARTINEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
<p>1. Embargo y secuestro previo sobre los derechos que posea la demandada DORA LILIA CESPEDES MARTINEZ sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-549098, inscripto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>2. Embargo y secuestro de los bienes tales como: VHS, DVD, Televisor, Equipo de sonido y demás bienes muebles susceptibles de esta medida, que pertenecen a la demandada DORA LILIA CESPEDES MARTINEZ los cuales se localizan en la calle 62 #1b-90 UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY APTO 2002 BLOQUE 23 PISO 2DO de esta ciudad. o donde se indica en el momento de esta diligencia. Se limita el embargo a la suma de</p>	<p>1. Medida comunicada a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el oficio No. 1555/2009-0508-00 de 14 de mayo de 2009 (fl. 07– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el Despacho Comisorio No.146/2009-0508-00 de 14 de mayo de 2009 (fl. 17– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 01-076 de 15 de diciembre de 2015 (fl. 26– Cdno 2).</p>



(\$6.000.000.00)M/cte.

3. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado DORA LILIA CESPEDES MARTINEZ identificado con CC.66.837.194 en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. Se limita el embargo a la suma de (\$19.120.000.00)M/cte

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4423
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2009-00748-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LAURENTINO ALBERTO BURBANO JIMENEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado LAURENTINO ALBERTO BURBANO JIMENEZ identificado con C.C. 38.855.597 en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$111.421.353.00)M/cte.</p> <p>2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y todos los demás bienes susceptibles de esta medida de propiedad del demandado LAURENTINO ALBERTO BURBANO JIMENEZ que se encuentren ubicados en la siguiente dirección: CALLE 34 #82-22 de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita el embargo a la suma de (\$148.561.804.00)M/cte.</p> <p>3. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado LAURENTINO ALBERTO BURBANO JIMENEZ identificado con C.C. 38.855.597 en las entidades bancarias mencionadas. Se limita el embargo a la suma de (\$132.034.411.00) Mcte</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 450/2009-00748-00 de 18 de febrero de 2013 (fl. 07 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 038/2009-00748-00 de 18 de febrero de 2013 (fl. 08 – Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 01-1698 de 28 de junio de 2017 (fl. 11 – Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4434
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2009-00804-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **BLANCA CECILIA QUIROGA MENDOZA** contra **JORGE ELIECER REBELLON, EDGAR SILVIO CERTUCHE LUCUMI Y NIDIA ESPERANZA HERNANDEZ CLAVIJO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro en bloque, del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA FAMILIA DE LOS ALCAZARES, ubicado en la calle 71 #1a-4c-29 bloque 263 apto 102 de cali, registrado con la Matricula Mercantil No.703099-1 denunciado como de propiedad de los demandados.</p> <p>2. Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario minimo legal, como empleado VIVERO LA MEDIA LUNA perciba el demandado JORGE ELIECER REBELLON, identificado con CC.6.395.210. Se limita el embargo a la suma de (\$2.000.000.00) M/cte.</p> <p>3. Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario minimo legal, como empleado ALPINA perciba el demandado EDGAR SILVIO CERTUCHE LUCUMI, identificado con CC.16.796.118. Se limita el embargo a la suma de (\$2.000.000.00) M/cte.</p> <p>4. Embargo y secuestro de los bienes remanentes que puedan llegar a quedar desembargados o del producto de los remanentes que le corresponden al demandado EDGAR SILVIO CERTUCHE LUCUMI con Cedula No. 16.796.118, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicacion es 2010-830, que se adelanta en contra de EDGAR SILVIO CERTUCHE LUCUMI, que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</p>	<p>1. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante el oficio No. 3021/2009-00804-00 de 17 de septiembre de 2009 (fl. 05– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al pagador VIVERO LA MEDIA LUNA, mediante el oficio No. 3022/2009-00804-00 de 17 de septiembre de 2009 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al pagador ALPINA, mediante el oficio No. 334/2009-00804 de 09 de octubre de 2009 (fl. 09– Cdno 2).</p> <p>4. Medida comunicada al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 388/2009-00804-00 de 12 de febrero de 2013 (fl. 31– Cdno 2).</p>	<p>4. Medida con respuesta del Juzgado 03 Civil Municipal, quien comunica a través de oficio No. 520 de 06 de marzo de 2013, el cual será tenido en cuenta para que obre dentro del proceso ejecutivo singular en su despacho que adelanta COBRAN S.A.S en contra MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE y EDGAR SILVIO CERTUCHE LUCUMI con Radicacion No. 2010-830-00.</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4422

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2009-00827-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **DORA SHIRLEY JAIMES RIASCOS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
1. Embargo del Vehículo de placas CQY - 018 denunciado como de propiedad del demandado DORA SHIRLEY JAIMES RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.904	1. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 0275 de 29 de enero de 2010 (fl. 05– Cdo 2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4617
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2010-01208-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas GPI-763, de propiedad del demandado MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO Identificado con CC.16.600.342, inscrita ante la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.</p> <p>2. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas CPI-763, clase: AUTOMOVIL marca: RENAULT , carroceria: COUPE, modelo 2007, motor C708Q015064 , color NEGRO NACARADO , linea TWINGO AUTENTIQUE C.A, chasis 9FBC06V057L014384, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO Identificado con CC.16.600.342, inscrita ante la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.</p> <p>3. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO dentro del proceso COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES "DIAN" contra MARCO AURELIO MOSQUERA PRADO, que cursa en el Direccionamiento de Impuesto y Aduanas Nacionales Dian.</p>	<p>1. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 1436/2010-01208-00 de 25 de mayo de 2011 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 2629 /01208-00 de 03 de septiembre de 2012 (fl. 63– Cdno 2). - Medida comunicada a la POLICIA METROPOLITANA de Cali, mediante el oficio No. 2630/2010-01208-00 de 03 de septiembre de 2012 (fl. 64– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", mediante el oficio No. 546/2010-01208-00 de 26 de febrero de 2013 (fl. 77– Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4380
RAD. No. 003-2017-00880-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE que la Secretaría proceda a corregir la parte demandada mencionada en el **despacho comisorio No. CYN/001/1492/2021 del 30 de junio de 2021**, visible en las páginas 203 y 204 del índice electrónico del expediente, en el sentido de indicar que la parte Demandada, es el señor **DIEGO MORENO MACIAS**, identificado con **C.C. No. 14.999.689**; y no **JULIA ISMENIA GUERRERO ESCOBAR**, como equivocadamente se indicó.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **despacho comisorio No. CYN/001/1492/2021 del 30 de junio de 2021**, con datos actualizados, el cual obra en las páginas 203 y 204 del índice electrónico del expediente; y remítase al Juez Civil Municipal de Yumbo (V) – Reparto, con copia al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4425

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 004-2009-00296-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE HERNAN TREJOS LOPEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado JOSE HERNAN TREJOS LOPEZ identificado con CC.19.317.259 en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$57.891.924.00)M/cte.</p> <p>2. Embargo y secuestro preventivo de los derechos que posea JOSE HERNAN TREJOS LOPEZ sobre el inmueble identificado e individualizado por la parte ejecutante como de propiedad de la parte demandada.</p> <p>3. Embargo y secuestro preventivo de los derechos que posee la parte demandada sobre el vehículo identificado e individualizado por la parte ejecutante como de propiedad de la parte actora.</p> <p>4. Embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro producto que en forma conjunta o separada posea el demandado JOSE HERNAN TREJOS LOPEZ identificado con CC.19.317.259 en las entidades bancarias relacionadas en el anterior escrito.</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 2639 de 16 de julio de 2010 (fl. 08 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el oficio No. 2640 de 16 de julio de 2010 (fl. 09 – Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, mediante el oficio No. 2641 de 16 de julio de 2010 (fl. 10 – Cdno 2).</p> <p>4. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 1349 de 27 de mayo de 2013 (fl. 22 – Cdno 2).</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4399

RAD. No. 004-2017-00247-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería a la abogada **GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ**, portadora de la **T.P. No. 108.902** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **MARIELA CAICEDO DE TORRES** y **MARTHA ISABEL TORRES CAICEDO** en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y que obra de la página 124 a la 126 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INFÓRMASELE a la parte demandada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe solicitar asignación de **CITA** única y exclusivamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4429
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2009-00642-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SOCIEDAD SOLUCIONES PLASTICAS G.G.LTDA , JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y retencion de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y deposito a termino fijo que posean los demandados SOCIEDAD SOLUCIONES PLASTICAS G.G. LTDA NIT 900,143,657-7 y el señor JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO identificado con CC.16.729.726 en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito anterior. Se limita el embargo a la suma de (\$37.540.110.oo) M/cte.</p> <p>2. Embargo y retencion de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente de ahorros y deposito a termino fijo que posea el demandado SOCIEDAD SOLUCIONES PLASTICAS G.G. LTDA NIT 900,143,657-7 en el Banco Santader y Banco de Occidente.Se limita el embargo a la suma de (\$37.540.110.oo) M/cte.</p> <p>3. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas UOR-43 de propiedad del demandado JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO Identificado con CC. 16.729.726.</p> <p>4. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembaergar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecucion Civil Municipal donde el demandante es BBVA COLOMBIA, cuya Radicacion es 2009-00610.</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.1872 de 03 de julio de 2009 (fl. 06– Cdno 3).</p> <p>2. Medida comunicada al BANCO DE OCCIDENTE mediante el oficio No.1873 de 03 de julio de 2009 (fl. 07– Cdno 3). - Medida comunicada al BANCO DE SANTANDER mediante el oficio No.1874 de 03 de julio de 2009 (fl. 08– Cdno 3).</p> <p>3. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 2364 de 01 de septiembre de 2009 (fl. 11– Cdno 3).</p> <p>4. Medida comunicada al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 740 de 04 de marzo de 2010 (fl. 20– Cdno 3).</p>	<p>4. Medida con respuesta del Juzgado 6 Civil Municipal, quien comunica atraves de oficio No. 3662 de 21 de septiembre de 2015, que el proceso con Radicacion No. 006-2009-00610-00, la medida contiua a Favor del Juzgado Septimo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud al embargo de los remanentes solicitados mediante el oficio no. 1399 de fecha 30 julio de 2012, librando dentro del proceso ejecutivo porpuesto por CITIBANK COLOMBIA S.A, contra JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO, Radicado bajo el No. 2003-893, que cursa en este recinto judicial.</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiend que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4413
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2009-00565-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa,

como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BNACO DE OCCIDENTE S.A** contra **J.P. SERVICIOS INTEGRADOS, EDISON JAVIER RINCON LOPEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio S</u>
<p>1. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demas documentos representativos de dinero posea el demandado EDISON JAVIER RINCON LOPEZ identificado con CC. 41.431.105 en Bancos citados. Se limita el embargo a la suma de VENTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.00.oo)M/cte.</p> <p>2. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas KUM-11, de la Secretaria de Transito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado EDISON JAVIER RINCON LOPEZ Identificado con CC. 41.431.105</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.1017 de 07 de mayo de 2009 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 1018 de 07 de mayo de 2009 (fl. 07– Cdno 2).</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4418
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2010-00480-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CLAUDIA MILENA TORRES RENGIFO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado CLAUDIA MILENA TORRES RENGIFO identificado con CC. 66.839.024 en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito anterior. Se limita el embargo a la suma de VENTIDOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$22.080.00.00)M/cte</p> <p>2. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado CLAUDIA MILENA TORRES RENGIFO identificado con CC. 66.839.024 en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$22.080.00.00)M/cte.</p> <p>3. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado CLAUDIA MILENA TORRES RENGIFO identificado con CC. 66.839.024 en BANCOOMEVA, FABELLA y PINCHINCHA. Se limita el embargo a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.00.00) M/cte.</p> <p>4. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado CLAUDIA MILENA TORRES RENGIFO identificado con CC. 66.839.024 en BANCOMPARTIR. Se limita el embargo a la suma de (\$39.000.00.00)M/cte</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 2380 de 07 de julio de 2010 (fl. 08 – Cdo 2).</p> <p>2. Medida comunicada a DECEVAL, mediante el oficio No. 2381 de 07 de julio de 2010 (fl. 09– Cdo 2).</p> <p>3. Medida comunicada al BANCOOMEVA, mediante el oficio No. 3020 de 02 de octubre de 2013 (fl. 39– Cdo 2). - Medida comunicada al BANCO FARABELA, mediante el oficio No. 3021 de 02 de octubre de 2013 (fl. 40– Cdo 2). - Medida comunicada al BANCO PINCHINCHA, mediante el oficio No. 3020 de 02 de octubre de 2013 (fl. 41– Cdo 2).</p> <p>4. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 01-2116 de 12 de septiembre de 2016 (fl. 46– Cdo 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4428
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2010-00534-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ELVER OSPINA HERNANDEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro de bienes muebles propiedad del demandao ELVER OSPINA HERNANDEZ, tales como televisor, equipo de sonido, y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en la calle 47 #40-02 de la ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) Mcte.</p> <p>2. Embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que a su nombre tenga el demandao ELVER OSPINA HERNANDEZ quien se identifica con C.C.16.782.751, de las entidades relacionadas en el libreta cautelar correspondiente. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) Mcte.</p> <p>3. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado ELVER OSPINA HERNANDEZ dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal donde el demandante es el BANCO BCSC S.A. cuya Radicación es 2011-00567.</p>	<p>1. Medida comunicada al DESPACHO COMISORIO mediante el oficio No. 377 el 22 de septiembre de 2010 (fl. 11 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No. 3516 el 22 de septiembre de 2010 (fl.12 – Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal mediante el oficio No. 1799 el 13 de noviembre de 2014 (fl.27 – Cdno 2).</p>	<p>3. Medida con respuesta del Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal, quien comunica a través de Auto No. 3679 de 26 de julio de 2017, que el proceso con Radicación No. 004-2011-00567-00, se decreta en terminación por desistimiento tácito según Auto de 22 de junio de 2017.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 86** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 de noviembre de 2021**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4381

RAD. No. 006-2019-00272-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de noviembre de 2021**

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4433
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2009-00416-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA** instaurado por **LEASING DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES, LIGIA TABARES DE JIMENEZ, CREACIONES & DISEÑOS BONITA LIMITADA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro en bloque, del establecimiento de comercio denominado CREACIONES & DISEÑOS BONITA LTDA, registrado con la Matricula No. 677391-3 de Camara de Comercio de Cali, Valle.</p> <p>2. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demas documentos representativos de dinero posean los demandados CREACIONES & DISEÑOS BONITA LIMITADA identificado con NIT 900.070.948-0, LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES, y LIGIA TABARES DE JIMENEZ, identificadas con cedula de ciudadanía Nos. 42.081.257 y 24.927.329 en Bancos. Se limita el embargo a la suma de (\$3.300.00.00) M/cte.</p> <p>3. Secuestro del establecimiento de Comercio denominado CREACIONES & DISEÑOS BONITA LTDA. Matricula Mercantil # 677391-3, ubicado en la CARRERA 1A #35-20 de esta ciudad.</p> <p>4. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al proceso ejecutivo singular seguido por LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra CREACIONES & DISEÑOS BONITA LIMITADA identificado con NIT 900.070.948-0 que cursa en este Juzgado.</p>	<p>1. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante el oficio No. 1230 de 13 de julio de 2009 (fl. 05– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No. 1231 de 13 de julio de 2009 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante despacho Comisorio No. 217 de 30 de junio de 2010 (fl. 18– Cdno 2).</p> <p>4. Medida comunicada al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 2031/2009-01356-00 de 30 de junio de 2010 (fl. 17– Cdno 2).</p>	<p>4. Medida con respuesta del Juzgado 03 Civil Municipal, quien comunica a través de oficio No. 2158 de 28 de julio de 2010, el cual surte efectos esperados en el proceso ejecutivo singular adelantado por COLVANES LTDA contra el demandado CREACIONES & DISEÑOS BONITA LIMITADA con Radicacion No. 2009-1356.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4416
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2011-00598-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **AGECOLDA S.A** contra **C.I. ARAGON S.A.S, FRANCISCO JOSE ARAGON DIAZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, título, y demas documentos representativos de dinero posea el demandado C.I. ARAGON S.A.S identificado con Nit. 805.019,855-5 en Bancos. Se limita el embargo a la suma de (\$6.400.000.oo)M/cte</p> <p>2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado C.I. ARAGON S.A.S identificada con Nit 805.019.885-5, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE ARAGON DIAZ, quien haga sus veces, inscrita en Camara de Comercio con la matricula mercantil No. 559661-16, con domicilio en la ciudad de cali, ubicado en calle 18 No. 106-98 oficina 305 de la ciudad de cali.</p> <p>3. Embargo y retencion de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado C.I. ARAGON S.A.S identificado con NIT805.019.855-5 en las entidades bancarias medianandas. Se limita el embargo a la suma de (\$6.595.032.oo) Mcte.</p> <p>4. Registrar embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto que le pueda quedar al demandado C.I. ARAGON S.A.S, ordenado por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Oralidad, por ser la primera orden en ese sentido.</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.3140 de 04 de octubre de 2011 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.4654 de 04 de septiembre de 2014 (fl. 28– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el oficio No.0590 de 29 de marzo de 2016 (fl.33– Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4383

RAD. No. 012-2017-00579-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGANSE para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las manifestaciones que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de los abonos que ha realizado la parte ejecutada; escritos visibles de la página 129 a la 135 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4384

RAD. No. 012-2019-00007-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita “se adicione el auto (I) No. 4131 de octubre 25 de 2021, en el sentido de reconocer a la suscrita como apoderada del cesionario Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. teniendo en cuenta el escrito de cesión remitido (...)” (Cursiva del Despacho). Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que en el auto interlocutorio No. 4131 del 25 de octubre de 2021, visible en la página 130 del índice electrónico del expediente, se resolvió aceptar la cesión del crédito que ejecutivamente cobra el Banco BBVA Colombia a favor de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. (...), no obstante, se omitió reconocerle personería a la apoderada judicial de la cesionaria. Así las cosas, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

ADICIONAR el auto interlocutorio No. 4131 del 25 de octubre de 2021, visible en la página 130 del índice electrónico del expediente, el cual quedará en los siguientes términos:

***“CUARTO. – RECONÓCESE* personería amplia y suficiente a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con **C.C. No. 31.294.426** y **T.P. No. 24.857** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria, **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** de conformidad con los términos del memorial poder presentado”.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4432
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2010-00437-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **LUZ DARY MURIEL ERAZO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo preventivo de los bien (es) inmueble (es) con mtrricula No. 370-146564, de la oficina de resgriostro de instrumentos publicos de Cali, denunciado como propiedad de la demandanda LUZ DARY MURIEL ERAZO.</p> <p>2. Embargo y retencion de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y deposito a termino fijo que posea la demandada LUZ DARY MURIEL ERAZO identificado con CC. 66.830.306 en las entidades Bancarias y Cooperaciones de esta ciudad relacionados en el escrito anterior. Se limita el embargo a la suma de (\$7.539.00.oo) M/cte.</p> <p>3. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado LUZ DARY MURIEL ERAZO dentro del proceso ejejcutivo con Accion personal que adelanta en su contra el BANCO POPULAR S.A en su despacho judicial. Se limita el embargo a la suma de (\$738.650.oo)M/cte</p>	<p>1. Medida comunicada a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el oficio No. 1649 de 20 de mayo de 2010 (fl. 11– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 1551 de 20 de mayo de 2010 (fl. 10– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 139 de 30 de abril de 2014 (fl. 34– Cdno 2).</p>	<p>3. Medida con respuesta del Juzgado 13 Civil Municipal, quien comunica atraves de Auto No. 622 de 25 de junio de 2014, el cual sera tenido en cuenta para que obre dentro del proceso ejecutivo singular en su despacho que adelanta ZULAY CAMCHO CALERO y MYLMER ANDRAE HINESTROZA contra LUZ DARY MURIEL ERAZO con Radicacion No. 52-2013-00436-00.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4441
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2012-00661-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MNIMA** instaurado por **GUSTAVO GALLEGO MUNERA** contra **BERTHA GLADYS BURBANO MEJIA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ABSTIENE el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4443

RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procédese por parte del Despacho a pronunciarse respecto de la petición de la parte demandante de corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja impetrado por la parte demandada en contra del **auto No 3769¹ del 1° de octubre de 2021**, proferido dentro del presente proceso hipotecario adelantado por **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA** contra **MELBA LUZ VELA**, por el cual el Juzgado dispuso negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra del **auto No. 1221 del 14 de abril de 2021**.

Solicita la parte demandante se corrija el **oficio No. CYN/001/1819/2021 del 30 de agosto de 2021**, en cuanto al nombre de la parte demandante, toda vez que no es la señora **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CASTRO**, sino, **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**; a lo cual se accederá por parte del Despacho por ser procedente.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio queja, encuentra el Despacho que aún no se le ha corrido traslado al recurso de reposición, razón por la cual se dispondrá que se proceda de conformidad por la **Secretaría de la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DISPÓNESE** que la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** que proceda a corregir el encabezado del **oficio No. CYN/001/1819/2021 del 30 de agosto de 2021**, en cuanto al nombre de la parte demandante, indicando como tal a la señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**; y no como equivocadamente se mencionó, **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CASTRO**.

¹ Fls.: 181 a 182 del expediente electrónico.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** que proceda a correr traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 3769** del **1° de octubre de 2021**, obrante a folios 185 a 189 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de noviembre de 2021**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitaria Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4400

RAD.: No. 016-2018-00679-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que obra en el expediente mediante el cual la parte actora presenta liquidación de crédito, el Despacho habrá de abstenerse de pronunciarse sobre el mismo por sustracción de la materia, como quiera que a páginas 81 a 96 del expediente virtual, obra solicitud de terminación del presente asunto por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ MERCEDES LÓPEZ GONZÁLEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN PREVIA** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor **JOSÉ MERCEDES LÓPEZ GONZÁLEZ** en cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro, teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término, o certificados de depósitos de ahorro a término, o inversiones financieras; ordenada en **auto No. 3337 del 25 de octubre del 2018** y comunicado con oficio circular No. 2305 del 25 de octubre de 2018, proferidos por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (C2-fl 2 y 3).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** el oficio correspondiente y **REMITIR** el mismo al correo electrónico de las entidades correspondientes; con copia al demandado **JOSÉ MERCEDES LÓPEZ GONZÁLEZ** a la dirección electrónica jaramilloaquilar@outlook.com a fin de que la parte interesada, tenga conocimiento del trámite adelantado directamente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES**

MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – EJECUTORIADA la presente providencia, **REGRESE** a Despacho para resolver la solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4401

RAD.: No. 017-2019-00705-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que obra en el expediente presentado por la parte demandante a páginas 111 a 112 del índice electrónico obra solicitud de terminación del presente asunto por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIA ASOCIADOS FINANCIEROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **KELIS MARINA CHARA DE ORTEGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada **KELIS MARINA CHARA DE ORTEGA** identificada con C.C. 31.290.257; ordenada en **auto interlocutorio No. 1982** del **04/09/2019** y comunicado con **oficio No. 1632** del **04/09/2019** librado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. (C2-fl 2 y 2vto).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, teniendo en cuenta la solicitud realizada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 86 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**Pili Natalia Salazar Salazar
Profesional Universitario Grado 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4442
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2014-00606-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ABSTIENE el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4385
RAD. No. 020-2016-00408-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 01-758** del **11 de marzo de 2020**, con datos actualizados, el cual obra en la página 14 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la entidad respectiva, el oficio anteriormente señalado; con copia a los correos electrónicos orjuelapinilla201@gmail.com y comercial@inverst.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4386

RAD. No. 020-2019-00661-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con **C.C. No. 19.417.696** de Bogotá y **T.P. No. 63.217** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4387

RAD. No. 021-2017-00784-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el punto segundo del auto interlocutorio No. 3788 del 4 de octubre de 2021, visible en la página 319 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **SEGUNDO. – RECONÓCESE** personería amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN**, identificado con **C.C. No. 94.483.429** y **T.P. No. 257.456** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial del señor **FERNANDO GÓMEZ MONTOYA** de conformidad con los términos del poder especial presentado (...)”.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4435
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2009-00847-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **CARLOS JULIO RAMIREZ** contra **LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas CUL-801 y COI-289 inscritos en la secretaria de transito y transporte de Cali, denunciados como de propiedad del demandado LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES.</p> <p>2. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES. dentro del proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA en el Juzgado 16 Civil Municipal cuya Radicacion es 2012-557.</p>	<p>1. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el oficio No. 1807 de 02 de junio de 2009 (fl. 07 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio No. 970 de 02 de abril de 2013 (fl. 18– Cdno 2).</p>	<p>2. Medida con respuesta del Juzgado 16 Civil Municipal, quien comunica atraves de oficio No. 00856 de 12 de abril de 2013, el cual sera tenido en cuenta para que obre dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ GALVIZ, en contra el señor referido, con Radicacion No. 2009/00847-00.</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de noviembre de 2021**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4419

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 023-2004-00738-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO ALIADAS S.A** contra **ANTONIO MARIA BOLIVAR RUBIO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado ANTONIO MARIA BOLIVAR RUBIO en las entidades Bancarias y corporaciones relacionadas en el escrito de medida cautelar. Se limita el embargo a la suma de (\$25.020.000.00) M/cte.</p> <p>2. Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal devengado por ANTONIO MARIA BOLIVAR RUBIO. Se limita el embargo a la suma de (\$25.020.000.00)M/cte</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 2732 de 15 de octubre de 2004 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al pagador EMPRESA DISTRIBUIDORA SURTIVALLE, mediante el oficio No. 2733 de 15 de octubre de 2004 (fl. 05– Cdno 2).</p>

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4438

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 023-2005-00213-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por

parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **REFINANCIA cesionario de BANCO COLPATRIA** contra **MARITZA GUAMPE BALLESTEROS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro de los bienes muebles y descriptos por la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la parte demandada Se limita el embargo a la suma de (\$8.034.000.00)Mcte</p> <p>2. Embargo y secuestro preventivo de los bienes que le pudiesen llegar a corresponder a MARITZA GUAMPE BALLESTEROS en el proceso referenciado en el escrito anterior y que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de santiago de cali.</p>	<p>1. Medida comunicada a la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, mediante el oficio No. 1008 de 22 de abril de 2005 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL mediante el oficio No. 2868 de 14 de octubre de 2005 (fl. 10– Cdno 2).</p>	<p>2. Medida con respuesta del Juzgado 09 Civil Municipal, quien comunica a través de oficio No. 463 de 21 de marzo de 2006, se declaró consumado el embargo de remanentes que por cualquier cuasa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que le corresponda la parte demandada MARITZA GUAMPE BALLESTEROS, por cuenta del JUZGADO VENTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con Radicación No. 2005-00213-00</p>

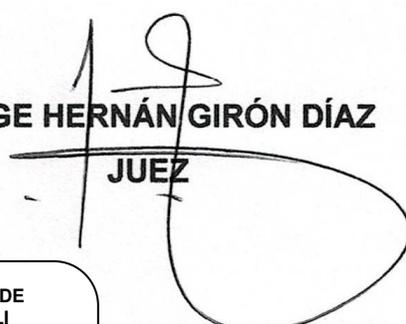
TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4388

RAD. No. 024-2018-00123-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, señora **ELIZABETH SOTO RAMÍREZ**, identificada con **C.C. No. 31.941.506**, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad **COBRAN S.A.S.**, y que se tramita en su contra, en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo radicado **No. 003-2011-00836-00**.

SEGUNDO. – ORDENASE que por la **SECRETARIA** se comunique mediante oficio, la orden impartida al juzgado antes mencionado.

TERCERO. – PREVIO a decretar el embargo de remanentes en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, **REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Libardo de Jesús Quintero Calvache, para que informe al Despacho, la radicación del proceso en el que se pretende decretar el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4402

RAD.: No. 024-2018-00257-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.** hoy **BANCOMPARTIR S.A.** a favor de la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

SEGUNDO. – TIÉNESE en consecuencia de lo anterior a la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RECONÓCESE personería a la abogada **STEFFANY MORA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.198.898 y portadora de la **T.P. No. 313.167** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

QUINTO. – PREVIO a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, **REQUÍERESE** a la abogada **STEFFANY MORA RODRÍGUEZ** a fin de que se sirva aclarar el memorial como quiera que no se indica la razón de terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4389

RAD. No. 024-2019-00379-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de las liquidaciones de crédito**, presentadas por la parte demandante, y visibles en las páginas 101 y 105 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4390

RAD. No. 024-2019-00788-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de la página 47 a la 50 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE al apoderado judicial de la parte demandante, que se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, no se encontraron títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4403

RAD.: No. 025-2011-01115-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 342 a 344 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** no aplica en debida forma los abonos por pago de títulos judiciales los cuales ascienden a la suma total de \$4.997.480,00 M/cte., y **ii)** la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

saldo capital - ultima aprobada	\$ 2,452,899.00
Intereses de mora 01/07/2014 al 17/09/2017	\$ 1,962,319.00
Intereses de mora 18/09/2017 al 15/11/2017	\$ 108,173.00
abono 15/11/2017	\$ (2,306,692.00)
saldo capital	\$ 2,216,699.00
saldo intereses	\$ -
Intereses de mora 16/11/2017 al 01/02/2018	\$ 126,803.00
abono 01/02/2018	\$ (391,584.00)
saldo capital	\$ 1,951,918.00
saldo intereses	\$ -
Intereses de mora 02/02/2018 al 01/03/2019	\$ 548,866.00
abono 01/03/2019	\$ (1,987,448.00)
saldo capital	\$ 513,336.00
saldo intereses	\$ -
Intereses de mora 02/03/2019 al 11/09/2019	\$ 69,307.00
abono 11/09/2019	\$ (311,756.00)
saldo capital (nuevo)	\$ 270,887.00
saldo intereses	\$ -
Intereses de mora 12/09/2019 al 27/08/2021	\$ 128,664.00
TOTAL	\$ 399,551.00

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **27 de agosto de 2021**, la suma total de **\$399.551,00 M/Cte.**, correspondiente por concepto de **saldo de capital** la suma de **\$270.887,00 M/cte.**, e **intereses de mora** por la suma de **\$128.664,00 M/cte.**

SEGUNDO. - REGRESE el expediente a Despacho una vez ejecutoriado la presente providencia para ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles a favor de este proceso y decretar la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4404

RAD.: No. 025-2013-00948-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte actora, **REQUIÉRASE** al abogado **JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA** para que se sirva allegar copia legible del poder otorgado por el demandante, el cual debe incluir la facultada de recibir.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4391

RAD. No. 025-2019-01051-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 61 y 62 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4392

RAD. No. 026-2018-00895-00

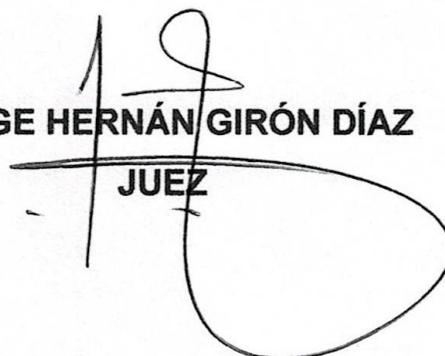
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4426
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2009-00147-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A** cesionario de **DAVIVIENDA** contra **JESUS EMIRCO DURAN GIL**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado JESUS EMIRCO DURAN GIL en las entidades bancarias que se mencionan en el escrito de Medidas Cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$43.920.000.00) Mcte.</p> <p>2. Embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida, que de propiedad del demandado JESUS EMIRCO DURAN GIL se encuentren en la dirección que se indique al momento de la diligencia.</p> <p>3. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado JESUS EMIRCO DURAN GIL en las entidades bancarias mencionadas en el escrito. Se limita el embargo a la suma de (\$49.972.409.00) Mcte</p>	<p>1. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 733 de 18 de marzo de 2013 (fl. 16 – Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 063 de 18 de marzo de 2013 (fl. 15 – Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 01-1577 de 06 de junio de 2017 (fl. 19 – Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4414
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2009-00577-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MENOR** instaurado por **BANCO AV VILLAS** contra **GUSTAVO ARIAS SANCHEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
1. Decretese el embargo previo del Establecimiento de comercio denominado PROCESADORA VILLA LAURA ubicado en la ciudad de Guacari, con matrícula mercantil No. 303331 de propiedad del demandado GUSTAVO ARIAS SANCHEZ.	1. Medida comunicada al SECRETARIO CAMARA DE COMERCIO, Guadalajara de buga; mediante el oficio No.965 de 17 de julio de 2009 (fl. 06– Cdno 2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4405

RAD.: No. 027-2015-00813-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecedente por medio del cual el abogado **ANDRES MAURICIO DUQUE** interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **auto (S) No. 4183 del 27 de octubre de 2021**, notificado en **estado No. 082 del 28 de octubre** de la misma anualidad.

Manifiesta el recurrente que el Despacho, de manera equivocada, glosó sin consideración el poder y la solicitud de fecha de remate argumentando que el señor **EVER EDIL GALÍNDEZ** no es parte dentro del presente asunto. Ahora bien, como quiera que, al revisar nuevamente el plenario, se observa que a **página 137** del expediente electrónico obra **auto No. 0944 del 17 de marzo de 2021** mediante el cual se acepta la cesión de los derechos de crédito que ejecutivamente cobra el **BANCO FINANADINA S.A.** a favor del señor **EVER EDIL GALÍNDEZ**, teniéndolo en consecuencia como parte **CESIONARIA-DEMANDANTE**, lo cual deja en claro que le asiste razón al recurrente; por lo que sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso interpuesto, y de conformidad con el principio de economía procesal, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** el **auto (S) No. 4183 del 27 de octubre de 2021**, notificado en **estado No. 082 del 28 de octubre** obrante en página 145 del índice del expediente electrónico, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE** en consecuencia de lo anterior, darle el trámite correspondiente al memorial presentado por el abogado **ANDRES MAURICIO DUQUE**.

TERCERO. – **RECONÓCESE** personería al abogado **ANDRES MAURICIO DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.483.429 y portador de la **T.P. No. 257.456** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderad judicial de la parte demandante **EVER EDIL GALÍNDEZ** en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CUARTO. – NIÉGASE la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo con placas **HPQ367** toda vez que el mismo no se encuentra debidamente secuestrado ni avaluado.

QUINTO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado, de comisionar al Juez Civil Municipal de Cali (R) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placa **HPQ367**, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que llegue al Despacho, constancia de retiro del despacho comisorio No. 103 del 08 de agosto de 2019, que fue retirado el 27/08/2019.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 86 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de noviembre de 2021

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4415
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 028-2014-00663-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S** contra **BERCELIA MOLANO, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>
--------------------------------------	----------------------



1. Embargo y retencion de los dineros que se encuentren depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro emolumento que sea suceptible de embargo que posea el demandado BERCELIA MOLANO identificado con CC. 38.432.454. Se limita el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo)M/cte.

2. Embargo y retencion de los dineros que se encuentren depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro emolumento que sea suceptible de embargo que posea el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificado con Nit. 800.133.802-3 . Se limita el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo)M/cte.

3. Embargo y secuestro de las cuentas por pagar que adeude la Secretaria de educacion departamental del valle del cauca a la COOPERATIVA COOPDOMUS NIT 800.133.802-3, con observacia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, articulo 126, numeral 4° y las distintas circulare de la Superintendencia Finaciera.Se limita el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo)M/cte

4. Embargo y retencion preventiva de las sumas en dineros que a cualquier concepto LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le adeude a la COOPERATIVA MUTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con NIT 800.133.802-3, con observancia de las reglas de inermbargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, articulo 126, numeral 4° y las distintas circulare de la Superintendencia Finaciera.Se limita el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo)M/cte.

5. Embargo y retencion de los dineros que se encuentren depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro emolumento que sea suceptible de embargo que posea la demandada COOPERATIVA COOPDOMUS identificado con NIT 800.133.802-3 en el Bnaco COLPATRIA. Se limita el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES SETENCIENTO MIL PESOS (\$7.700.000.oo)M/cte

1. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.3928 de 12 de diciembre de 2014 (fl. 11– Cdno 2).

2. Medida comunicada a los BANCOS mediante el oficio No.3929 de 12 de diciembre de 2014 (fl. 12– Cdno 2).

3. Medida comunicada a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA mediante el oficio No.836 de 27 de marzo de 2015 (fl.18- Cdno 2).

4. Medida comunicada a COLPENSIONES mediante el oficio No.1875 de 23 de junio de 2015 (fl.31- Cdno 2).

5. Medida comunicada al BANCO COLPATRIA mediante el oficio No.1875 de 08 de abril de 2016 (fl.35- Cdno 2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4393

RAD. No. 028-2019-00014-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora **BLANCA NIDIA CARDONA GAVIRIA**, identificada con **C.C. 67.005.258**, en las entidades bancarias **BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA.**

TERCERO. – LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$135.400.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topos de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio circular correspondiente, y remitirlo a las entidades bancarias; con copia al correo electrónico

coopasocc@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto de sustanciación No. 120 del 14 de febrero de 2019, visible a fl. 2 del cdno. 2 del expediente.

SEXTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4437
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2009-00115-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **JOSE WILLIAM CASTRO MACIAS** contra **GLORIA INES MEJIA CARDONA Y MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres tales como: COMPUTADORAS, FOTOCOPIADORA, TELEVISOR, DVD,VHS,EUIPO DE SONIDO,VENTILADORES, PORCELANAS, LAMPARAS, NEVERA, MAQUINAS DE ESCRIBIR,GRABADORAS, FAX, JOYAS Y OTROS muebles que posea o llegare a poseer las demandadas GLORIA INES MEJIA CARDONA y MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES, ubicados en la CALLE 18A No. 56-20 Apto 406b de esta ciudad o en la direccionque se indique al momento de la diligencia. Se limita el embargo a la suma de (\$8.400.000..oo) Mcte.</p> <p>2. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al proceso de JOSE WILLIAM CASTRO MACIAS contra GLORIA INES MEJIA CARDONA Y MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal cuya Radicacion 3120090011500. juzgado de origen 31 Cicil Municipal.Se limita el embargo a la suma de (\$70.000.000..oo)Mcte</p>	<p>1. Medida comunicada a la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES MUEBLES, mediante Auto No.1443 de 17 de junio de 2009 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada al JUZGADO PROMISCOUO DE RESTREPO mediante el oficio No. 01-3374 de 05 de diciembre de 2018 (fl. 14– Cdno 2).</p>	<p>2. Medida con respuesta del Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal, quien comunica atraves de Auto No. 7019 de 24 de octubre de 2018, el cual surte efectos dentro del proceso ejecutivo singular propuesto en el que actuan como parte demandante CONSUELO CIFUENTES DE NAVARRETE y demandado MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES, con Radicacion No.001-2018-00200.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4420

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 031-2010-000079-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y

sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** contra **ANGELICA MARIA GOMEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficios</u>
<p>1. Embargo y secuestro del vehiculo de Placas CFI - 240 marca DAEWOO , modelo 1998 , color GRIS, linea LANOS,SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado ANGELICA MARIA GOMEZ.</p> <p>2. Embargo y retencion de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y deposito a termino fijo que posea el demandado ANGELICA MARIA GOMEZ, en las entidades Bancarias y cooperaciones relacionadas en el escrito de medida cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$12.000.000.00)M/cte.</p>	<p>1. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali, mediante el oficio No. 509 de 05 de abril de 2010 (fl. 08– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a los BANCOS, mediante el oficio No. 508 de 05 de abril de 2010 (fl. 09– Cdno 2).</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional universitario grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4006

RAD.: No. 031-2016-00048-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede presentado por la señora **OMAIRA BAUTISTA LOPEZ** y revisado el expediente, se evidencia que la misma no hace parte dentro del presente asunto y no allega prueba alguna que acredite su calidad de Liquidador Suplente de la Sociedad demandante, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE sin consideración el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4407

RAD.: No. 031-2019-00298-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la **Dra. ALEJANDRA VÁSQUEZ** en calidad de abogada conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, en el cual comunica que “*el deudor MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.528.160 en referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido ACEPTADA el día 20 de octubre del 2021, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso*”; el Despacho habrá de tomar las medidas correctivas pertinentes.

Así las cosas, una vez agregada al expediente por parte de la **Secretaría de la Oficina de los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, el Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad en el presente asunto, por lo que se advierte que el **pasado 28 de octubre**, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-403647** de propiedad de los demandados **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELÁSICO SÁNCHEZ** y **MANUEL VELÁSICO OBREGÓN**, y en consecuencia, de conformidad al **inciso 2 del artículo 548** del C.G.P., que establece: “*(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”, habrá de dejar sin efecto la diligencia de remate adelantada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** para que obre y conste en el expediente, para lo pertinente, la anterior comunicación allegada por la **Dra. ALEJANDRA VÁSQUEZ** en calidad de abogada conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**.

SEGUNDO. – **DÉJASE SIN EFECTO** la diligencia de remate realizada por este Estrado Judicial, el **pasado 28 de octubre** y el acta de remate correspondiente, en virtud a que el

demandado **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELÁSICO SÁNCHEZ** fue aceptado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO. – DÉJESE SIN EFECTO el auto (I) No. 4221 del 5 de noviembre de 2021 obrante a página 251 del expediente electrónico mediante el cual ordena la devolución de los depósitos judiciales a los postores no favorecidos.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de **\$33.140.400,00 M/Cte.**, a favor de la señora **ESPERANZA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31495612**, con correo electrónico leomongo@hotmail.com, para que sea consignados a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No 469033035347, respecto de **1 título** que se muestra a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002707781	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 33.140.400,00	1
Total Valor						\$ 33.140.400,00	

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$33.200.000,00 M/Cte.**, a favor del señor **DIEGO CASTAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 694.468.716**, con correo electrónico especialessanjuan@hotmail.com, respecto de **2 títulos** que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002707862	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 17.000.000,00	2
469030002707871	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 16.200.000,00	
Total Valor						\$ 33.200.000,00	

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de **\$33.200.000,00 M/Cte.**, a favor del señor **VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.370.395**, con correo electrónico vinsignares@hotmail.com, respecto de **1 título** que se muestra a continuación:



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor		
469030002707885	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 33.200.000,00		
Total Valor							\$ 33.200.000,00	

SÉPTIMO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de **\$62.000.000,00 M/Cte.**, a favor del señor **JHON SEBASTIÁN CALVO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.144.177.001**, con correo electrónico notificador.colombia@gmail.com, respecto de **1 título** que se muestra a continuación:



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor		
469030002707886	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 62.000.000,00		
Total Valor							\$ 62.000.000,00	

OCTAVO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$106.386.000,00 M/Cte.**, a favor de la señora **CONTANZA QUINTERO DE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.831.367**, con correo electrónico niconpelaez@hotmail.com y herleytabimar@hotmail.com, respecto de **2 títulos** que se muestra a continuación



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor		
469030002707818	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 33.500.000,00		
469030002708801	31210293	BERTHA ALICIA CORRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 72.886.000,00		
Total Valor							\$ 106.386.000,00	

NOVENO. – AUTORIZÁSE la devolución a la señora **CONTANZA QUINTERO DE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.831.367**, de los valores consignados por concepto de impuesto del **5%** de remate **\$5.319.300,00 M/Cte.**, previo el

trámite correspondiente establecido en la **CIRCULAR DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015**, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la **Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, mismo que deberá realizar con el recibo original de la consignación realizada por los adjudicatarios.

DÉCIMO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **ALEXANDER REYES GONZÁLEZ** en calidad de cesionario demandante, en contra del señor **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELÁSICO SÁNCHEZ**.

DÉCIMO PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio respectivo, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción se proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO. – CONTINÚESE el presente asunto en contra del señor **MANUEL VELÁSICO OBREGÓN**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4394

RAD. No. 031-2020-00050-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4395
RAD. No. 032-2014-00987-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, comunicación allegada al Despacho, por la Fiscal 16 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Calarcá – Quindío, mediante la cual informa “(...) *que una vez alleguen la respectiva sentencia o en su defecto se pronuncie el Juzgado esta delegada hará la entrega de este a quien este designe para tal fin toda vez que el vehículo de placas CPL 471 fue incautado en la ciudad de Medellín (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4431
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2014-00112-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decreta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CUANTÍA MINIMA** instaurado por **CONJUNO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR** contra **GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGU**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<u>Auto – Medida Cautelar</u>	<u>Oficio</u>	<u>Remanentes</u>
<p>1. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGU dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERONAL, que le adelanta IMPRESISTEM S.A ante el Juzgado 4 Civil del Circuito en la ciudad de Cali.</p> <p>2. Embargo previo de los remanentes que puedan corresponder dentro del proceso de jurisdiccion Coactiva interpuesto por la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, embargo que se emcuentra registrado en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-810030.</p> <p>3. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados,del proceso ejecutivocon accion mixta propuesto por BANCO DAVIVIENDA, contra el demandado GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGU dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERONAL, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito en la ciudad de Cali, Bajo la Radicacion 2013-187</p>	<p>1. Medida comunicada al JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO, mediante el oficio No. 1507 de 18 de junio de 2014 (fl. 06– Cdno 2).</p> <p>2. Medida comunicada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", mediante el oficio No. 1508 de 18 de junio de 2014 (fl. 07– Cdno 2).</p> <p>3. Medida comunicada al JUZGADO 7 CIVIL DE CIRCUITO, mediante el oficio No. 01-2156 de 15 de septiembre de 2016 (fl. 25– Cdno 2).</p>	<p>1. Medida con respuesta del Juzgado 33 Civil Municipal, quien comunica atraves de oficio No. 3154 de 05 de diciembre de 2014, el cual no sera teniedo en cuenta.</p> <p>3. Medida con respuesta del Juzgado 7 Civil de circuito, quien comunica atraves de oficio No. 4603 de 14 de octubre de 2016, el cual fue aceptado con Radicacion No. 033-2014-00112-00, que sursa en su despacho.</p>

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtienddo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4408

RAD.: No. 034-2018-00188-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecedente por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio contra el **auto (I) No. 4185 del 27 de octubre de 2021**, notificado en **estado No. 082 del 28 de octubre** de la misma anualidad.

Manifiesta el recurrente que el Despacho, de manera equivocada, negó correr traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-494429** argumentando que el bien no se encuentra embargado ni secuestrado. Ahora bien, como quiera que, al revisar nuevamente el plenario, se observa que a páginas 99 a 110 y 125 a 133 del expediente electrónico obra respectivamente el certificado de tradición donde se evidencia la inscripción del embargo y el acta de audiencia pública de la diligencia de secuestro del inmueble, lo cual deja en claro que le asiste razón al recurrente; por lo que sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso interpuesto, y de conformidad con el principio de economía procesal, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** el **auto (I) No. 4185 del 27 de octubre de 2021**, notificado en **estado No. 082 del 28 de octubre** obrante en página 147 del índice del expediente electrónico, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE** en consecuencia de lo anterior, darle el trámite correspondiente al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO. – **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-494429** obrante a páginas 143 a 146 del índice del expediente

virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por la suma total de **\$79.576.500,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4396

RAD. No. 034-2019-01231-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 966** del **3 de marzo de 2020**, con datos actualizados, el cual obra a fl. 3 del cdno. 2 del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la entidad respectiva, el oficio anteriormente señalado; con copia al correo diona12@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4397

RAD. No. 034-2020-00041-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4398

RAD. No. 035-2006-00852-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2º del C.G.P., se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia como Secuestre. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RELÉVASE del cargo de secuestre a la persona que se nombró con antelación, señor **HERNÁN HENAO**; en su lugar **DESÍGNASE** como secuestre en el proceso de la referencia, al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, quien puede ubicarse en la **Carrera 66 No. 9-21 Oficina 01** de Cali, Teléfono: **3162962590 – 8825018**, Correo Electrónico: jersonvi@yahoo.es, integrante de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de este Despacho Judicial.

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA líbrese la respectiva comunicación, indicándole que el cargo para el cual fue designado es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZÁR SALAZÁR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17